



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBERTO DE JESÚS GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO	LUZ MARINA GÓMEZ PALACIO Y OTRAS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01341 00
DECISIÓN	Corre traslado

Del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, conforme a lo reglado por el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074df591c5f81b36b86b785c72f361cc448ce83d650b79c649902d3f9a888eb**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REFINANCA S.A.S. COMO CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	GILBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00097 00
DECISIÓN	Corre traslado

Del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, conforme a lo reglado por el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dede8ac39305dd0c07c6854113a955ecd83402e1f441f5ab39552350d61a91**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	TOMAS ENRIQUE ZABALA VILLALOBOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00367 00
DECISIÓN	Acepta Cesión. Reconoce personería.

Cumplido el requerimiento y conforme a lo manifestado mediante escrito en el cual la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT actuando como Apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA apoderada especial PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, presentan cesión crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Conforme a lo manifestado por la Representante Legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, como Cesionario, se le ratificará personería a la abogada **CAROLINA VÉLEZ MOLINA PINA VARGAS** como su Representante Judicial, en los términos del poder conferido

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse por estados el presente auto, toda vez que ya existe auto de continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (cedente) a fideicomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: El presente auto se notifica por estados al demandado **TOMAS ENRIQUE ZABALA VILLALOBOS**, toda vez que ya se notificó personalmente de aquel que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: La apoderada judicial **CAROLINA VÉLEZ MOLINA** del cedente (SCOTIA-BANK COLPATRIA S.A.), continuará la representación en el proceso del cesionario **-PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, según el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7035fc866d74f1451b8c0d1f10775d9bf5e5b232629344f8cbefbc547b8b752**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	TOMAS ENRIQUE ZABALA VILLALOBOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00367 00
DECISIÓN	Decreta Secuestro. Expide Despacho Comisorio. Resuelve. Oficia.

Embargado como se encuentra el Establecimiento de Comercio denominado **ZABALA VILLALOBOS TOMÁS ENRIQUE**. Matrícula Mercantil N°29744001 de la Cámara de Comercio de Medellín, que fuera denunciado como propiedad del demandado **TOMÁS ENRIQUE ZABALA VILLALOBOS**., se **DECRETA** el secuestro del mismo, para dicha diligencia se comisiona al **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Se nombra como **SECUESTRE** a **BIENES & ABOGADOS S.A.S.**, ubicada en la CALLE 52 49-71, OFICINA 512, de Medellín, teléfono 4797934, celular 3216447844-3234815093, correo electrónico bienesyabogados@mail.com., el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Comuníquesele la designación a la auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación. Por Secretaría procédase de conformidad.

Así mismo y, por ser procedente se ordena oficiar ante la NUEVA EPS S.A., a fin de que se sirva informar al Despacho, la dirección, correo electrónico y el nombre completo del empleador que realiza las cotizaciones del demandado **TOMAS ENRIQUE ZABALA VILLALOBOS**, CC. 98.559.583; igualmente, se ordena oficiar ante el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, con el fin de verificar la existencia de vehículos y/o motocicletas que posea el mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef07132099e0a2512652d2f4923babe1ca1cef83a6a3bbc9dfc2d8676d11fd8**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01394 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación por aviso de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del treinta (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por DRINK DE COLOMBIA S.A.S en contra de **TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES** Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día veintidós (22) de julio de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f2335bef8a09512e7440f2f6a6b4f9db117250ba90f0d17c28ffaa326856f**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO URREGO RUIZ
DEMANDADO	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00007 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación por aviso de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por JORGE ALBERTO URREGO RUIZ en contra de GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES. Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día diecisiete (17) de agosto de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JORGE ALBERTO URREGO RUIZ en contra de GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5a179ae3480feccecbf6671645f25d591bae39e06e164a9e3cbe96cff7e3e**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GILMA ESTHER LEMA ESCOBAR
DEMANDADO	CONINSA RAMON H S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00043 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el superior. Aprueba liquidación de costas.

El Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, en sentencia N°340 proferida el 12 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia; en ese orden de ideas, este despacho resuelve ordenar que se cumpla lo dispuesto por el superior.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7485d20509fff401f9f0cf1f6840bbf43a221b27a953b38e496a6c79925b**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00456-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MC LIDER INMOBILIARIO
DEMANDADO	JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES CRISTIAN VALENCIA PEÑA
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 05 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en favor **MC LIDER INMOBILIARIO** en contra de **JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES Y CRISTIAN VALENCIA PEÑA**. Los demandados **JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES Y CRISTIAN VALENCIA PEÑA** se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 05 de julio de 2022, surtiéndose dicha notificación con base al artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Dentro del término del traslado, no se propuso excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad (Art. 442 del C.G.P.), por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a favor **MC LIDER INMOBILIARIO** y en contra de **JOHAN FERNANDO IBAÑEZ TORRES** y **CRISTIAN VALENCIA PEÑA**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas el demandado, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c90e23003d34d71049b5371d58bef5173f23c591b6133cb65195b65e29afa**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN MIRA MACIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00924 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación por aviso de la parte demandada vía correo electrónico.

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A representado legalmente por ALVARO VALLEJO en contra JONATHAN MIRA MACIAS Siendo así, el mencionado demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el día veintiocho (10) de noviembre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JONATHAN MIRA MACIAS, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

SG8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f353aa4968aa4e4be92805632d69b8f0755e40d735a0d092dce6af334080e83**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	SISTEMLOGIC S.A.S.
DEMANDADA	DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00961 00
DECISIÓN	Decreta Secuestro. Expide Despacho Comisorio Decreta Medida Cautelar. Oficia. Requiere

Inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°001-1132923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que fuera denunciado como propiedad de la demandada **DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA**. C.C. 39.175.488, se decreta el **SECUESTRO** del mismo.

Para dicha diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **SUBCOMISIONAR, DELEGAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Se nombra como **SECUESTRE** a **BIENES & ABOGADOS S.A.S.**, ubicada en la CALLE 52 49-71, OFICINA 512, de Medellín, teléfono 4797934, celular 3216447844-3234815093, correo electrónico bienesyabogados@mail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Comuníquesele la designación a la auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación. Por Secretaría procédase de conformidad.

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares y toda vez que lo peticionado, se torna procedente con lo determinado en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso; se decretarán las mismas.

Por lo anterior el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que la demandada **DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA**, devenga a cargo del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Ofíciase en tal sentido.

Los dineros retenidos deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041027** que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia sucursal CIUDAD BOTERO so pena so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV. Lo anterior en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución del certificado de depósito a que se refiere el #9 del art. 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65d742f3e0b5d588c5b2e423150d800ee8699b6181bb1c2214e4bc9846db4f**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	SISTEMLOGIC S.A.S.
DEMANDADA	DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00961 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Para los efectos pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación a la demandada con resultado positivo con fecha de entrega del 18 de noviembre de 2022.

Revisado el asunto se echa de ver que, posteriormente, la demandada DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA, fue notificada personalmente en fecha 27 de enero de la presente anualidad quien contestó la demanda a través del abogado **ROBINS ALBERTO AGUIRRE GIRALDO**, a quien se le reconoce personería para representar a la mencionada demandada en los términos del poder conferido, quien propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior y, teniendo en cuenta que existía una notificación efectiva anterior a esta fecha, la posterior diligencia no tiene validez y, por lo tanto, la respuesta allegada, así como las excepciones propuestas, se tornan extemporáneas, teniendo en cuenta que se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 18 de noviembre de 2022 y que el término con que contaba para contestar la demanda era de 10 días. Así las cosas, ningún trámite se le imprimirá a la contestación de la demanda, en razón de su extemporaneidad.

Ahora bien, mediante auto 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la sociedad **SISTEMLOGIC S.A.S.**, en contra de **DIANA MARCELA**

ARROYAVE MOLINA; siendo así la demandada, se notificó del mencionado auto, conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 18 de noviembre de 2022, sin que contestara la demanda y propusiera excepciones dentro del término legal otorgado para ello, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda en debida forma, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor por la sociedad **SISTEMLOGIC S.A.S,** en contra de **DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: TENER en cuenta las certificaciones de cuotas de administración allegadas en el curso del proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$693.000.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Np/5

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20aebd62451a68a565c5aab9d407d858eeab13bfe03dfd1d02d3f2d8fa0436**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –DIVISORIO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA
DEMANDADA	GLORIA ELSI CORREA ISAZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00966 00
DECISIÓN	Tiene notificado por Conducta Concluyente. Reconoce Personería. Corre Traslado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DANILO R. CONTRERAS MARTÍNEZ** para representar judicialmente al demandante **RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA**, en los términos del poder conferido.

De otro lado, conforme a lo manifestado por el abogado **LUIS CARLOS DUQUE CADAVID**, SE LE RECONOCE personería para representar judicialmente a la demandada **GLORIA ELSI CORREA ISAZA**, en los términos del poder conferido.

Visto lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **GLORIA ELSI CORREA ISAZA** del auto del 20 de septiembre de 2022, que admitió la demanda en su contra, y demás actuaciones, desde la fecha de notificación por estados del presente auto que reconoce personería (inciso 2, art. 301 del C.G.P.¹).

Atendiendo a lo anterior, la solicitud de fijar audiencia se torna improcedente; y solo, una vez vencido el término legal para contestar la demanda, procederá continuar con el trámite pertinente.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayas propias).

Visto lo anterior y, a fin de correrle el traslado de la demanda, a partir de la notificación del presente auto, se le envía el link del proceso para lo pertinente:

05001400302720220096600

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd663abf8b32355d640b42a80dcc2173e02b5dd913a1f9a21a6244a277795bf**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01076 00
DECISIÓN	Termina parcialmente, ordena seguir adelante la ejecución

Para los efectos pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la EPS SURA S.A., además las constancias de notificación y radicación de oficios allegadas por el apoderado de la parte demandante.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 507410089248, 615030309, y 9912014909; obrantes a folio 2 (exp. digital) del cuaderno principal, sobre los cuales solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo. Siendo así dicho demandado se notificó de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el día 17 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya presentado excepciones.

En ese orden de ideas, importa destacar que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Por otra parte, cabe anotar que el demandante, a través de su apoderado, solicitó la terminación parcial de la ejecución en lo que respecta al pagaré N°9912014909 incluidas las costas relativas a éste, para que se continúe la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés, 507410089248, 615030309, por lo que se accederá dicha petición, sin lugar a levantar las medidas cautelares, toda vez que el proceso sigue adelante por las obligaciones restantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso, en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré N°9912014909.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ, por las obligaciones contenidas en los pagarés 507410089248, 615030309, conforme a lo ordenado en el auto que libó mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd2b7f779e4b3efa30d805ae79ca7039ccab73fa919e8227b12f635642e99f**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01428-00
Demandante	ASTRID VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRY
Demandado	JORGE ALBERTO MURILLO BEDOYA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 del Ley 2213 de 2022).
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.
3. Aclarará la solicitud de medidas cautelares en el sentido de indicar quién es el propietario del establecimiento de comercio que se pretende embargar, toda vez que se señala de propiedad de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, quien no hace parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb555daec76376b53e9681c8b67f4fa4689de8724f66431769812e43c5a17af5**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00048-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUANA MARÍA MONTOYA CARDONA
Demandado	TERESA BEDOYA DE LLANO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar por qué no se incluyó como demandado al señor LUIS FABIAN GUZMÁN PÉREZ quien aparece como titular de dominio en Anotación Nro. 78 del Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-114828, por medio de declaración judicial de pertenencia, para lo cual, de ser necesario, deberá reajustarse los hechos y las pretensiones de la demanda.
2. De cara al Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-114828, se verifica que se han adelantado procesos de pertenencia los cuales no han sido resueltos por el juez competente, para lo cual, deberá servirse a dar conocimiento a este despacho el estado actual de dichos procesos e indicar si en estos procesos mencionados se hace referencia o hay relación con los lotes que se pretenden dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e64578706c0a1ca7b5867ae2763baf869e1f4881817f9255c32a79dac45ed**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	HUGO EDISON ZAPATA YEPES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00049 00 acumulada al 05001 41 89 008 2019 00041 00
DECISIÓN	Admite demanda de acumulación-libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda de acumulación reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 al 90 del C. G. del P. y las establecidas en la ley 2213 de 2022¹, adicionalmente; los documentos aportados satisfacen las exigencias particulares del artículo 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación y en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor de **JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** y en contra de **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en título valor letra de cambio aportada en la demanda.
- b. Por los intereses de plazo sobre el capital mencionado, calculados desde el día 03 de septiembre de 2016 al 02 de septiembre de 2019, a la tasa del interés bancario corriente vigente.
- c. Por los intereses de mora que se generen sobre el capital desde el día 03 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Toda vez que se cumple lo reglado en el numeral tres, inciso segundo del artículo 148 del C.G.P. la presente providencia se notifica por estados, toda vez que el demandado ya se encuentra debidamente notificado en el proceso principal; no obstante, el demandado podrá solicitar durante los tres días siguientes que se le suministre copia de la demanda y sus anexos; vencidos los cuales comenzará a correr el término de la ejecutoria y el traslado de la demanda.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4520ea11972f84927b64c426b382d1be856ec21b22bc25ee8c6f1704484e1ad**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00050-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO	JADER ALONSO RODRÍGUEZ OLIVEROS CC. 1.035.580.456
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas WWM32F, propiedad de JADER ALONSO RODRÍGUEZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.035.580.456, por solicitud de MOVIAVAL S.A.S., identificada con el NIT.900.766.553-3.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de MOVIAVAL S.A.S., quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55135331556deec4d60c9da53b86a2109d1fbbbf03b1efaf4916f1d58cfa4e90**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00052-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FABIO DE JESÚS CAÑAS ARISMENDY
Demandado	OSCAR FREDY MACÍAS ROLDÁN
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar el poder debidamente otorgado conforme exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 74 del C.G.P., en especial, en que, si se hace observancia a la ley 2213 de 2022, deberá aportarse constancia de envío de poder mediante mensaje de datos. Así mismo, indicando dentro del mismo el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá ajustarse en el poder, en los hechos y las pretensiones el nombre del demandado, pues en unas partes se lee “FLORES MEDERICO EDUARDO ANTONIO” y en otros “FLORES FEDERICO EDUARDO ANTONIO”.
3. De conformidad con lo que establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá remitirse el escrito de la demanda y anexos por medio electrónico al demandado. ¹

¹ **Ley 2213 de 2023. Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f5241243585b988ee06eb610da5a12c972e1769d9ce701c75c7dcb43dc9f45**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FLOREZ HERNÁNDEZ EAGLE'S
DEMANDADO	JHONATAN ANDRÉS HINESTROZA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00054 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

***Artículo 28, numeral 1. C.G.P** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

***Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso.

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Carrera 16 Nro. 54 49 INT. 201 Medellín, dirección que corresponde al barrio Villatina, Medellín. De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000), que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA (MEDELLÍN)**, según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Villatina, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

...JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SANTA ELENA(MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA (MEDELLÍN)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA (MEDELLÍN)**.

mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9d99f8018d9d9784aab7f1998a6b9cba92c9d7a6728a096811883438dd7af**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00057-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI SAS
Demandado	GLORIA MARCELA OSPINA TORRES
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante INVERSIONES JYHESMI S.A.S. actualizado y vigente, toda vez que el que se aporta está fechado 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0539528665e3f1cc67a26b94ff9edace27093d59b166e68cd66b8d1cf89398cc**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00059-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá ajustar los hechos y las pretensiones, pues si bien se aduce dentro del escrito de demanda que el capital objeto de recaudo dado en el pagaré suscrito por el demandado fue de \$58.368.730, el cual generó unos intereses corrientes por un valor de \$5.595.950 e intereses moratorios por un valor de \$297.029; en el acápite de hechos y pretensiones realiza la sumatoria de dichos valores, convirtiendo los intereses (corrientes y de plazo) en capital, para lo cual se estaría incurriendo en capitalización de intereses generándose interés sobre interés.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5bd183b1c1973842543987d44dd1326ff64972ef6b6eb7c195e783bb549f7**

Documento generado en 03/03/2023 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00062-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
Demandado	LINA MARCELA GARCÉS ZAPATA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar el Pagaré Nro. 125023 con todos los espacios llenos, pues se vislumbra que el pagaré aportado no tiene fecha de otorgamiento, la misma se encuentra en blanco.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd002509c84ff2e3e4962c21f3c7a0e30c561f738861e0c35893b7d26a67de**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00080-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPRUDEA
Demandado	FRANCISCO LEON GARCIA y ANGELA MARÍA LONDOÑO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DE **COOPRUDEA** en contra **FRANCISCO LEON GARCIA MUÑOZ y ANGELA MARIA LONDOÑO TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$66.798.258 Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS con T.P. 275.212 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a62f20ba1e677d716e6c6a74f6ae85ab614e1346abfb8cc9b9f7cceafd048a**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00082-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	JUAN JOSÉ CASTAÑO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DE **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JUAN JOSE CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 40091740

- Por la suma de \$6.545.235 Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

PAGARÉ DEL 12 DE JULIO DE 2016

- Por la suma de \$4.965.956 Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

PAGARÉ 3440087575

- Por la suma de \$4.362.470 Más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569985bd3552e2ae013a27e5dd827ac05df925779eb2ae48990e8c450e5ed54**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00084-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOCREDITO
Demandado	CRISTIAN JHOAN RUIZ CAMACHO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor DE **COOCREDITO** en contra **JUAN JOSE CASTAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.308.000 Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T.P. 80.345 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Daniela Posada Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a826f3044a7fdd5ba68b6fa5a278b5a49203d6e2ed9924958fd74923c96e3**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00084-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOCREDITO
Demandado	CRISTIAN JHOAN RUIZ CAMACHO
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar, así:

- TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si la demandada CRISTIAN JHOAN RUIZ CAMACHO CC 94.550.609 es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.
- EPS SURAMERICANA S.A., para que sirva certificar lugar de trabajo y dirección de empleador de CRISTIAN JHOAN RUIZ CAMACHO CC 94.550.609.
- En relación a la solicitud de oficiar al RUNT, previo a acceder a esa solicitud deberá acreditar que intentó solicitar la información mediante derecho de petición, toda vez que dicha información no está reservada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa1567cd032b8f02a017c6eeb65ff040ea410b5a31ca2544a43be7edac0660**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00086-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	DARIO ALONSO RUA CADAVID
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.** en contra **DARIO ALONSO RUA CADAVID** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$92.594.735 Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ con T.P. 21.740 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b9a30f74f156d54db15a0d5bc91e252101ba8774caede507681c968e69a51**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00094-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	PIEDAD BUILES BUILES
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó el mismo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30ea14fb624f25edb5c58a111c71abd76073af6bdc34f7a09d654cafa2ddcce**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROA BOLIVAR
DEMANDADA	ALIRIO PINZON Y OTRO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00096-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Secional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**, atendería la comuna 13 y 12, de la cual hace parte el barrio **EL DANUBIO**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados está en la calle 44 #91-54 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

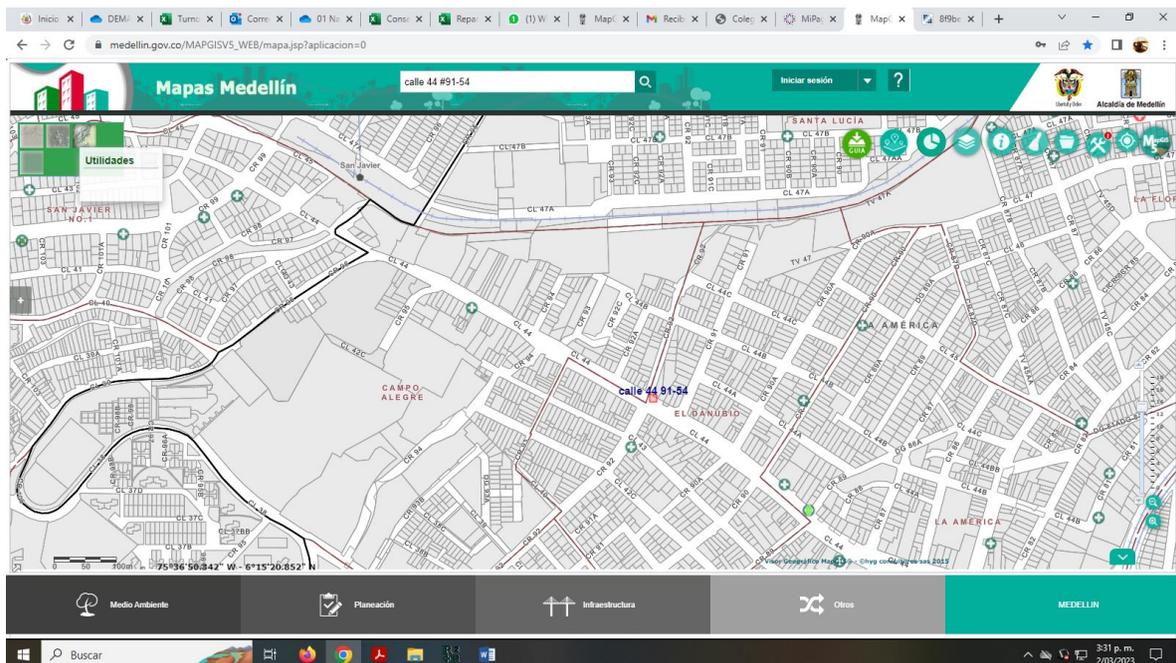
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb75bc115739873178d072d3ee3ef172df73883be4f93bd13f76f0fd89ce65d**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00101-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	POLL DARNEY ZULUAGA
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el historial del vehículo de placas JQT104 actualizado, a fin de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la prenda a favor de la solicitante. Art. 467 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBN1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1bde471f88ffc99b8a0af205b47814672f9b1a0e1646540e8ee01d1df71d05**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRUCREDITO S.A.S.
DEMANDADA	DAYANA PAOLA GALINDO Y OTRO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00104-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**, atendería la comuna 6, de la cual hace parte el barrio **DOCE DE OCTUBRE**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de los demandados está en la CALLE 101#78-3 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

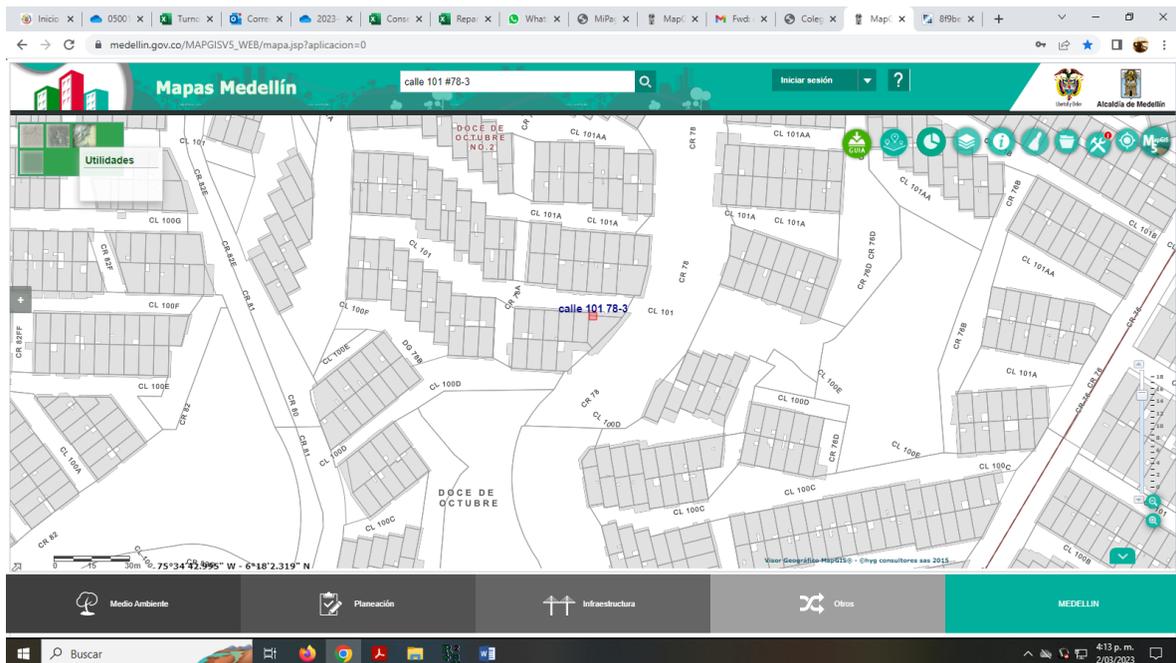
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586a29db61649d7aacba87955ff2ae6c61b46da0c673b2b6aaf795e05038d6b**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00152-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MANUEL DELGADO
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el historial del vehículo de placas **LGS701** actualizado, a fin de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la prenda a favor de la solicitante. Art. 467 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBN1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be45271024efac0cb52f6d1cfca655bcf1db746c3a54f56380526f12de94fec**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	HUGO EDISON ZAPATA YEPES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00049 00 acumulada al 05001 41 89 008 2019 00041 00
DECISIÓN	Decreta embargo

Por cuanto a que la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593, 595 y 599 del C.G.P, el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: Embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-42932** de propiedad del señor **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.672. Por lo que se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costas del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **303-74454** de propiedad del señor **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.672. Por lo que se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander) con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costas del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a el demandado **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.672, dentro del proceso que se adelanta en su contra por parte de Banco Agrario de Colombia S.A., y que conoce el Juzgado 01 Civil Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, tramitado bajo el radicado, 2017-00052. **Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a el demandado **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.672, dentro del proceso de Cobro Coactivo tramitado por Alcaldía de Medellín. **Ofíciase en tal sentido.**

QUINTO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a el demandado **HUGO EDISON ZAPATA YEPES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.324.672, dentro del proceso de Cobro Coactivo tramitado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de Yondó, Antioquia. **Ofíciase en tal sentido.**

SEXTO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5817401b4a1bc6ca4ab19ba30eae16025bf52a6baaeafad1f6cc85aef1d9e9f**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>